

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 1100131030-38-2021-00188-00
ACCIONANTE: OSWALDO DEL CARMEN DE ARMAS
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor OSWALDO DEL CARMEN DE ARMAS identificado con cédula de ciudadanía número 77.026.597 de Valledupar, en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición y al debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:

" 1. Se ordene la suspensión de manera temporal la aplicación de la medida disciplinaria, determinada a la Audiencia pública de fallo de primera instancia del 23 de febrero de 2021, acompañada de la Resolución N° 3237 del 13 de abril de 2021 (Fallo de Segunda Instancia) hasta tanto se atienda la petición en la convocación de vigilancia y seguimiento administrativo, peticionada en curso de la actuación disciplinaria N° 098-0899-17. Hasta tanto se haga pronunciamiento del competente titular del poder disciplinario superior en cuanto a la vigilancia administrativa peticionada y omitida.

2. En consecuencia, de lo anterior, se retrotraigan los actos proferidos de notificación, ejecutoriedad de Resolución 3691 del 27 de abril 2021 y de todos los actos administrativos sancionatorios en segunda instancia, habiéndose advertido las posibles violaciones al debido proceso en trámite de la actuación y a cuenta que en alzada como instancia de revisión y garantía del derecho objetivo lo cual motivó la petición en la intervención del titular de la potestad disciplinaria.

3. Ordenándose la suspensión de los actos administrativos, se retrotraiga el vínculo del accionante a fin que se evite el daño irremediable y siga

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

ostentando la actividad pública en relación de sujeción ostentada con las garantías nominales del cargo dadas las circunstancias de modo y lugar.

4. Ordene de parte del juez de tutela, se remita a la Procuraduría General de la Nación el expediente objeto de revisión y vigilancia. Esto, no como acto del poder preferente sino en el contexto de revisión de la actuación en calidad de sujeto procesal y en vigilancia de las garantías del derecho objetivo (Art. 89 CDU)."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta el señor OSWALDO DEL CARMEN que interpuso derecho de petición ante la entidad accionada la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL el 26 de febrero de 2021, bajo el radicado No. 024912, mediante el cual solicitó que en atención al proceso disciplinario 098-0899-17 que se adelanta en su contra, como sujeto disciplinable, se requiera a la instancia superior, supervigilancia administrativa, por parte del titular del poder preferente, sin embargo a la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

Indica igualmente que revisado el expediente 098-0899-17, no existen antecedentes ni se hace pronunciamiento alguno sobre el trámite de la solicitud mencionada.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del siete (7) de mayo del presente año, se admitió y ordeno comunicarle a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y ejerciera su derecho de defensa.

En desarrollo del citado proveído, se notificó a la accionada en la misma fecha, vía correo electrónico.

El 20 de mayo de 2021 este Despacho judicial a solicitud del accionante adicionó la sentencia proferida el 12 de mayo de 2021, para incluir un numeral

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

en el que se negó por improcedente la acción por la alegada violación al debido proceso.

Mediante auto del 26 de mayo de 2021, se concedió la impugnación presentada por la accionante contra el fallo de fecha 12 de mayo del año en curso, siendo remitido al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA CIVIL, el 28 de mayo de la misma anualidad.

El Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA CIVIL, quien en providencia del 4 de junio de 2021 declaró la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de 12 de mayo de 2021.

En cumplimiento de lo anterior, se profirió en esta Sede Judicial el auto del 17 de junio de 2021, que dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, vinculando al extremo pasivo de esta acción a la Procuraduría General de la Nación, al Fondo Social de vivienda -FSV-, a la Fiscalía General de la Nación y al Jefe de la Oficina de control Disciplinario de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico a las entidades accionadas el 18 de junio de 2021.

CONTESTACIÓN

*La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** dentro del término concedido, adjuntó archivo PDF con respuesta de "AT 00188-2021 OSWALDO DEL CARMEN DE ARMAS radicado interno RNEC 1298-2021".*

En el mencionado archivo PDF, allegó oficio dirigido a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante el cual se le insta para que decida sobre el ejercicio del poder disciplinario preferente de conformidad con el inciso 2 del artículo 155 de la Ley 734 de 2002 en el proceso 098-0899-17.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

El JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, vinculado a esta acción conforme lo ordenó el Honorable Tribunal superior, solicitó negar las pretensiones de la tutela, pues el tutelante cuenta con otro medio de defensa, como lo es el medio de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del cual puede acudir a medidas cautelares de urgencia, además, el perjuicio no es irremediable ni se cumple el principio de subsidiariedad, es decir, que solo es procedente cuando el accionante no dispone de otro medio de defensa para amparar sus derechos o cuando es utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Aseguró que el juez de tutela no tiene facultades para decidir respecto de recursos presentados en procesos disciplinarios ni puede abrogarse funciones del Juez Contencioso Administrativo, además su requerimiento ya contestado no anula los fallos ejecutoriados, pues no solicitó ni aclaración ni complementación del mismo, existiendo hecho superado y sustracción de materia siendo improcedente por extemporáneo y no haberse infringido el debido proceso ni derecho fundamental alguno.

Señaló que el Ministerio Público conoce hace años la existencia del procedimiento y no intervino en el mismo, habiéndose dado respuesta al interesado, en el sentido que su petición resulta extemporánea e improcedente, pretendiendo acudir a la tutela para forzosamente imprimir un trámite diverso al dispuesto en la ley a fin de dilatar el proceso disciplinario.

Agregó que si el accionante creía que debió tramitarse de forma diferente su escrito de "alcance a recurso de apelación", debió hacer la manifestación al momento de notificarse del auto para alegar de conclusión o en la calificación que tuvo lugar hace meses lo que ahora aduce en la tutela y tampoco solicitó vigilancia administrativa.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

El FONDO SOCIAL DE VIVIENDA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, manifestó que la actuación de esa entidad se limitó a poner en conocimiento de la autoridad competente los hechos que dieron origen al proceso disciplinario iniciado en contra del accionante, por las conductas de las que se presume una irregularidad para que fuera investigada.

Indicó que los hechos y pretensiones de la tutela son aspectos no dirimidos por el Fondo Social de Vivienda y por ello se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó se deniegue la acción de tutela y se ordene la desvinculación de ese Fondo.

Por último, señaló que el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, no es el mecanismo idóneo para buscar la protección de derechos procedimentales dentro de la actuación disciplinaria, la cual cuenta con fallo de segunda instancia ejecutoriado, por lo que ahora es de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no del juez constitucional.

La **ASESORA DE LA OFICINA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, expresó que a esa entidad solo le compete adelantar los trámites administrativos para el registro de las decisiones judiciales y demás reportes que se hagan por parte de las autoridades que cuenten con funciones de carácter disciplinario y judicial, es decir, que actúa en estricto cumplimiento de un deber legal, y que por otra parte, la acción de tutela no es la vía adecuada para solicitar a este ente de control el ejercicio del poder preferente y/o la supervigilancia administrativa, para lo cual el interesado deberá hacer la solicitud conforme lo señalado en la Resolución 456 de 17 de septiembre de 2017.

Solicitó declarar la improcedencia del amparo constitucional invocado por el accionante.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Por último, **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, manifestó que no encontró ningún registro de noticia criminal por los hechos narrados por el actor en el escrito de tutela.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL está vulnerando el derecho de petición del señor OSWALDO DEL CARMEN ARMAS identificado con cédula de ciudadanía número 77.026.597 expedida en Valledupar, al no resolver su petición referente a requerir a la instancia superior, supervigilancia administrativa, por parte del titular del poder preferente.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó algunos supuestos mínimos de este derecho, así:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6o del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En el presente asunto, sí bien es cierto la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, allegó oficio dirigido a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que decida, sobre el ejercicio del poder disciplinario preferente de conformidad con el inciso 2 del artículo 155 de la Ley 734 de 2002, qué da cuenta de que la solicitud del accionante fue resuelta de fondo, la misma no fue notificada a OSWALDO DEL CARMEN ARMAS.

Conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada cuenta con quince (15) días para atender la petición; termino que, con ocasión del

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Estado de Emergencia Sanitaria fue ampliado a treinta (30) días conforme al artículo 5º del decreto 491 de 2020.

La revisión del escrito de tutela y la respuesta radicada por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL permite concluir que si bien esta entidad ha atendido la solicitud del accionante, se observa que el término con que contaba para notificar y contestar la petición del señor OSWALDO DEL CARMEN ARMAS, en atención a su derecho de petición de fecha 26 de febrero de 2021, con radicado No. 024912, feneció el pasado 19 de abril de 2021, sin que la determinación a la que alude en su contestación de tutela fuera puesta en conocimiento del accionante, por tanto se tutelaré su derecho fundamental de petición.

Por otra parte, de acuerdo con la solicitud presentada por el accionante, debe determinarse igualmente, si la acción de tutela resulta procedente para obtener la nulidad o suspensión de los actos administrativos proferidos por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en el proceso disciplinario adelantado en contra del accionante y que ordenaron su desvinculación de dicha entidad, por constituir tales decisiones una violación a su derecho fundamental al debido proceso.

El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección directo, inmediato y efectivo de los derechos fundamentales, al cual puede acudir cualquier persona en nombre propio o de otro, cuando quiera que sus garantías constitucionales sean vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de las autoridades públicas o de algún particular, en los casos que dispone la ley.

Es del caso precisar, por regla general y en virtud del carácter residual y subsidiario que caracteriza a la acción constitucional interpuesta, el amparo de tutela no es procedente en los asuntos en los que el accionante cuenta con

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

mecanismos alternativos para hacer valer los derechos que considera conculcados.

En el presente asunto, se verificó en su oportunidad de acuerdo a los hechos relatados por el accionante, que el derecho al debido proceso, resultaba improcedente en virtud a que existe otro mecanismo de defensa judicial con el cual cuenta o ha contado el accionante, por lo cual no será objeto de amparo.

Respecto al referido derecho, el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial como lo es acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, así como solicitar la suspensión provisional del Acto Administrativo, mediante la cual podrá discutir la actuación administrativa que lo desvinculó de la Registraduría Nacional como medida disciplinaria, sin que resulte aceptable pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o procedimiento paralelo a los legalmente establecidos.

Así mismo, y en reiteración desestimatoria, debe recordársele al accionante que la acción de tutela no fue instituida para lograr a través de ella, los propósitos o fines que no fueron alcanzados por otras vías, es decir, que no es propio de este trámite, reemplazar los otros procedimientos establecidos.

Si el Juez de tutela accediera a lo pretendido por el accionante, so pretexto de proteger los derechos que se estiman quebrantados, no hay duda del desbordamiento de sus facultades que, en esta clase de acción se encaminan a evitar vulneraciones a los derechos fundamentales, o su amenaza, como se señala claramente en el artículo 86 de la Constitución Política, pues cuando existen circunstancias, como las que aquí se plantearon, frente a las cuales deben efectuarse valoraciones y definición de situaciones jurídicas de rango legal y probatorio, el juez de tutela debe abstenerse de fallar, por no

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

responder la acción a los fines perseguidos en la demanda, razón por la que no se accederá al amparo del derecho al debido proceso y únicamente se tutelaré el derecho fundamental de petición, del cual sí se encontró vulneración.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política que le ha sido conculcado por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL al señor OSWALDO DEL CARMEN ARMAS identificado con cédula de ciudadanía número 77.026.597 expedida en Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que, en un término no superior a 48 horas, si aún no lo ha hecho, notifique lo resuelto en atención a la solicitud formulada por el señor OSWALDO DEL CARMEN ARMAS identificado con cédula de ciudadanía número 77.026.597, el 26 de febrero de 2021.

TERCERO: REQUERIR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que, a más tardar, vencido el término aquí concedido para el cumplimiento de este fallo, allegue la prueba demostrativa de tal cumplimiento.

CUARTO: NEGAR por improcedente la acción de tutela en cuanto a la alegada violación del debido proceso impetrada por el accionante señor OSWALDO DEL CARMEN DE ARMAS en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

QUINTO: ADVERTIR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que el incumplimiento de este fallo genera consecuencias pecuniarias y privativas de la libertad para el responsable del desacato, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: ENTERAR, a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

SEPTIMO: REMITIR, esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

OCTAVO: NOTIFICAR, el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

JCHM

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f554f00cd8f89de246e41f172e8c7f6d327928192ed2c38ace639e0bc94691bf**

Documento generado en 24/06/2021 04:24:30 PM